



**I. MUNICIPALIDAD DE CHIGUAYANTE
SECRETARIA MUNICIPAL**

CHIGUAYANTE, noviembre 05 de 2014

ACUERDO N° 154 - 34 - 2014

MAT.: Aprobar estatutos y autorizar su incorporación.

Señor Alcalde (S):

El Concejo Municipal de Chiguayante, en su Sesión Ordinaria de fecha 05 de Noviembre de 2014, adoptó el siguiente acuerdo:

1. Se aprueban los Estatutos de la Asociación de Municipalidades para la Preservación de la Biodiversidad en el Territorio Nonguén y otros Ecosistemas, como autorizar su incorporación a ella misma, cuyo texto que se adjunta está conformado desde la página 1 a la 8 correlativamente y es parte integral de este acuerdo.
2. Se deja sin efecto el Acuerdo Municipal N° 104-23-2014, de fecha 23 de Julio de 2014.
3. Se encomienda a la Dirección Jurídica la redacción de los antecedentes necesarios para la ejecución del presente acuerdo.

El presente acuerdo fue adoptado con el voto favorable del Presidente Subrogante del Concejo, Concejal Sr. Juan Eduardo Quilodrán Rojas, y de los Concejales presentes, Sra. Paulette Geraldine Pierart Roa; Sr. José Eduardo Vilches Vilches; Sr. Carlos Benedetti Reiman y Sr. Mario Osbén Méndez.

Lo que comunico a Ud., para su conocimiento y fines.

Le saluda atentamente,



**SANDRO TAPIA SANDOVAL
SECRETARIO MUNICIPAL**



**RODOLFO SAAVEDRA NEIRA
ALCALDE (S)**

Cúmplase:

DISTRIBUCION

- Sr. Alcalde (S) de la Comuna
- Sres. Concejales de la Comuna
- Direcciones Municipales
- Archivo

LTS/rmv

ESTATUTOS

ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES PARA LA PRESERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN EL TERRITORIO NONGUEN Y OTROS ECOSISTEMAS

TITULO I DENOMINACION, DOMICILIO, OBJETO Y FINES

Artículo 1°.- Constituyese una asociación de municipalidades cuya denominación será ***“Asociación de Municipalidades para la Preservación de la Biodiversidad en el Territorio Nonguén y otros Ecosistemas”***, Provincia de Concepción, Región del Bío Bío, en adelante, indistintamente ***“La Asociación”***, de duración indefinida, la que se regirá por la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones, especialmente artículos 137 a 150 de dicha ley, su Reglamento y por los presentes estatutos. Su domicilio será la ciudad y comuna de Concepción.

Artículo 2°.- La Asociación es una institución cuyo objeto será el de preservar la biodiversidad del último relicto de bosque caducifolio de Concepción que existe en la tierra ubicado en la Reserva Nacional Nonguén y la biodiversidad en otros ecosistemas, y podrán adscribirse a ella voluntariamente y en igualdad de condiciones, todas las Municipalidades del país que compartan intereses en el cuidado del medio ambiente y la preservación de ecosistemas en peligro de extinción.

Artículo 3°.-La finalidad de la Asociación es:

- a) Representar a las municipalidades socias en todas las instancias nacionales e internacionales que persigan la preservación de ecosistemas únicos y protejan la biodiversidad.
- b) Proveer de una Plataforma de Servicios a los Municipios Socios que contribuya al mejoramiento de sus procesos de gestión ambiental del Territorio de la Reserva Nacional Nonguen , de su área de influencia ecológica y de otros ecosistemas.
- c) Representar de manera colectiva los intereses de preservación y cuidado de la Reserva Nacional Nonguén , de su área de influencia ecológica y de otros ecosistemas.
- d) Promover la defensa de la Reserva Nacional Nonguén , de su zona de influencia ecológica y de otros ecosistemas y construir instrumentos de planificación pertinentes y adecuados a los objetivos de preservación de ecosistemas únicos.

Artículo 4°.- Para el cumplimiento de sus objetivos y fines, la Asociación podrá desplegar las siguientes acciones:

- a) El fortalecimiento de los instrumentos de gestión;
- b) La capacitación y el perfeccionamiento de Alcaldes(as), Concejales(as) y Funcionarios(as) municipales.
- c) La vinculación con órganos públicos y privados e instituciones u organismos regionales, nacionales e internacionales.
- d) La realización de programas vinculados a la protección del medio ambiente, la salud, el turismo y otros fines que les sean propios y vinculantes con los objetivos de preservación de ecosistemas únicos;
- e) Promover y ejecutar acciones en especial en el ámbito de la planificación territorial;
- f) Organizar y promover la participación de las Municipalidades asociadas en reuniones, seminarios, congresos y otros eventos de similar naturaleza destinados a analizar las materias que dan sentido a esta asociación.
- g) Desarrollar cualquier otra acción que permita o se dirija a alcanzar el objeto de la asociación.

TITULO II DE LOS SOCIOS, AFILIACION, DEBERES Y DERECHOS

Artículo 5°.- Podrán formar parte de la asociación todas aquellas Municipalidades que adhieran a los principios, fundamentos y objetivos de la Asociación de Municipalidades para la

Preservación de la Biodiversidad en el Territorio Nongüén y otros ecosistemas, y que hagan suyos los presentes Estatutos por acuerdos de sus respectivos Concejos Municipales.

Artículo 6°.- La incorporación y desafiliación de los municipios a la Asociación deberá ser aprobada por la Asamblea de socios, previo acuerdo del respectivo Concejo municipal, decisión que deberá hacerse saber por escrito en comunicación dirigida al presidente (a) de la Asociación acompañada de todos los antecedentes o documentos que al efecto se requieran.

Artículo 7°.- Serán obligaciones de las municipalidades asociadas:

- a) Acatar los acuerdos válidamente adoptados por la asamblea y por el directorio, de conformidad con los presentes estatutos;
- b) Colaborar, respaldar e impulsar todas las actividades y programas que la asociación organice o establezca para la consecución de sus objetivos;
- c) Participar en las asambleas ordinarias y extraordinarias;
- d) Pagar periódicamente las cuotas de ingreso, ordinarias o extraordinarias y, cuyos valores serán determinados por la asamblea;
- e) Prestar a la asociación, a través de sus unidades internas toda la colaboración que la asociación requiera;
- f) Cumplir con las disposiciones contenidas en estos estatutos.

Artículo 8°.- Serán derechos de las municipalidades asociadas:

- a) Participar, a través de sus representantes, en las asambleas de la asociación, sean estas ordinarias o extraordinarias. En ellas tendrán derecho a voto solo aquellas que se encuentren al día en el pago de sus cuotas.
- b) Elegir y ser elegidas como miembros del directorio, pudiendo recaer dicho nombramiento tanto en alcalde como concejales.
- c) Ser informadas sobre el funcionamiento y marcha de la asociación.

Artículo 9°.- La calidad de Municipalidad asociada se perderá:

- a) Por decisión voluntaria de la respectiva municipalidad previa aprobación de su concejo municipal
- b) Por el no pago de las cuotas a que esté obligada durante un período igual o superior a un año
- c) Por incumplimiento grave de las obligaciones que establecen los presentes estatutos

TITULO III DEL PATRIMONIO Y SU ADMINISTRACION

Artículo 10°.- El patrimonio de la asociación estará formado por:

- a) La cuota de incorporación, que ascenderá al equivalente en pesos a 50 UF al día del pago;
- b) Las cuotas ordinarias que anualmente se acuerde en Asamblea de Socios en sesión ordinaria, de acuerdo con la fórmula que esta misma Asamblea determine;
- c) Las cuotas extraordinarias que se determinen en Asamblea de Socios en sesión extraordinaria, a fin de emprender proyectos o servicios específicos, las que podrán ser de cargo de todos o algunos de los socios según corresponda;
- d) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título y los frutos civiles y naturales que ellos produzcan;
- e) La venta de activos, donaciones entre vivos, asignaciones por causa de muerte que se le hicieren, legados, erogaciones, subvenciones y aportes provenientes de personas naturales o jurídicas, de las Municipalidades o entidades públicas, nacionales o internacionales;
- f) Los bienes y recursos aportados por cada Municipalidad destinados al funcionamiento de la Asociación;
- g) Los ingresos obtenidos producto de la explotación de los bienes y servicios prestados;

Artículo 11°.- La administración de los bienes de la asociación corresponderá a su directorio, el que estará facultado, sin que la enumeración siguiente sea taxativa, a adquirir bienes muebles, dar y tomar en arrendamiento toda clase de bienes, abrir cuentas corrientes bancarias y cuentas de ahorro en bancos comerciales y otras instituciones de crédito, otorgar cancelaciones y recibos y, en general, ejecutar cualquier acción para la buena administración de la asociación. En ningún caso se podrán contratar empréstitos.

La contabilidad de la asociación, su balance y memoria y cualquier otro antecedente relativo a su marcha financiera, deberán ser presentados, a lo menos anualmente, ante la Contraloría General de la República del Bío Bío.

Artículo 12°.- Acordado por el directorio cualquier acto relacionado con las facultades de administración referida en el artículo anterior, corresponderá llevarlo a cabo al Presidente (a) de la asociación, el que estará facultado para delegarlo en cualesquiera otro miembro del Directorio o en el Secretario Ejecutivo de la asociación mediante el otorgamiento del respectivo mandato, debiendo el mandatario sujetarse estrictamente a los términos del mismo.

TITULO IV DEL DIRECTORIO

Artículo 13°.- La dirección superior de la asociación corresponderá al Directorio, el que podrá ser integrado por alcaldes y concejales y su número será de cinco miembros, a saber, Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Director.

Artículo 14°.- Los directores serán elegidos en asamblea. Dentro de un plazo no mayor a noventa días contado desde la obtención de la personalidad jurídica de la asociación, deberá procederse a llamar a una asamblea extraordinaria a objeto de elegir al directorio definitivo que sucederá a aquel provisorio elegido en la asamblea constitutiva.

Artículo 15°.- Los cargos del directorio serán votados en forma independiente, en un solo acto, obteniendo el cargo aquel representante que obtenga la primera mayoría en la elección correspondiente.

Artículo 16°.- Los cargos en el directorio durarán cuatro años, pudiendo ser reelectos. No obstante lo anterior, sólo podrán permanecer en sus cargos mientras mantengan la calidad de alcaldes o concejales.

Para el caso de que el Presidente o Vicepresidente del directorio pierdan su calidad de alcalde o concejal o tuvieren un impedimento definitivo para ejercer su cargo, deberá convocarse a asamblea extraordinaria para renovar completamente el directorio de la asociación.

Si el Secretario de la asociación, su Tesorero o el Director estuvieren en la situación indicada anteriormente, el Directorio procederá a designar un reemplazante por todo el tiempo que reste para la elección respectiva. Dicha designación deberá recaer en un alcalde o concejal de la municipalidad asociada a que pertenecía el reemplazado.

Artículo 17°.- El Directorio sesionará en el lugar donde lo determine su presidente, a lo menos trimestralmente, y requerirá la presencia de a lo menos tres directores. Los acuerdos del directorio requerirán la mayoría absoluta de los presentes.

Artículo 18°.- Serán funciones del Directorio:

- a) Dirigir la Asociación y velar porque se cumplan sus Estatutos y las finalidades perseguidas por ella;
- b) Administrar los bienes sociales, invertir sus recursos y delegar parte o todas sus facultades de administración en el Presidente;
- c) Establecer la organización interna de la Asociación;
- d) Designar y remover al(la) Secretario(a) Ejecutivo(a) y al personal administrativo, superior técnico y/o asesor según los procedimientos establecidos en los presentes Estatutos;
- e) Autorizar al Presidente para delegar sus facultades propias;
- f) Dictar y aprobar los reglamentos que se estimen necesarios para el mejor funcionamiento de la Asociación y de los diversos órganos y departamentos que se creen para el cumplimiento de sus fines.
- g) Aprobar cada año, a más tardar en el mes de diciembre, los proyectos que se ejecutaran;
- h) Aprobar durante el mes de marzo de cada año, la contabilidad, inventario, balance del ejercicio y demás estados financieros, administrativos y/o técnicos de la Asociación
- i) Disponer la suspensión de los socios y proponer a la asamblea la expulsión de aquellos que no hubieren cumplido con estos estatutos
- j) Proponer los Planes Anuales de Trabajo a la Asamblea;
- k) Proponer el Presupuesto Anual a la Asamblea;

- l) Proponer a la asamblea el monto de las Cuotas Anuales como también aquellas que tengan el carácter de extraordinarias
- m) Aprobar cualquier otra materia no considerada en esta enumeración y que implique beneficio para el quehacer de la asociación.

DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

Artículo 19°.- La asociación será presidida por uno de los alcaldes de las municipalidades asociadas, quien también será el presidente del directorio. Será elegido por la asamblea de socios.

Serán funciones del Presidente del Directorio, las siguientes:

- a) Ejecutar los acuerdos de la asamblea respecto de la administración del patrimonio de la asociación, sin perjuicio de las funciones que los estatutos encomienden a otras personas o las que designe la asamblea;
- b) Presidir el Directorio y las Asambleas de socios;
- c) Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación;
- d) Convocar a asamblea cuando corresponda de acuerdo con los estatutos;
- e) Organizar los trabajos del directorio y proponer el plan general de actividades de la Asociación;
- f) Velar por el cumplimiento de los estatutos, reglamentos y acuerdos de la Asociación;
- g) Proponer al Directorio el Presupuesto Operativo Anual;
- h) Nombrar las comisiones de trabajo que sean pertinentes;
- i) Firmar los documentos propios de su cargo y aquella en que deba representar a la Asociación;
- j) Dar cuenta, anualmente, tanto a la Asamblea como al Directorio, de la marcha de la institución y demás estados financieros de la Asociación;
- k) Delegar parte o todas las facultades de administración y representación, propias o aquellas que el Directorio le delegue, en el Secretario Ejecutivo o en cualquier funcionario de la Asociación o en otro u otros Directores de la misma;
- l) Las demás funciones que establezcan estos estatutos y sus reglamentos

DEL VICEPRESIDENTE

ARTÍCULO 20°.- El Vicepresidente será elegido en la primera sesión ordinaria del año que corresponda. El Vicepresidente será quien obtenga la primera mayoría de la votación correspondiente.

Al Vicepresidente le corresponderá asumir las funciones del Presidente cuando éste se encuentre ausente o impedido de ejercer el cargo en forma transitoria.

DEL SECRETARIO

ARTÍCULO 21°.- El Secretario de la Asociación será elegido en la primera sesión ordinaria del año que corresponda. El Secretario de la Asociación será quien obtenga la primera mayoría de la votación correspondiente.

Al Secretario de la Asociación le corresponderá ser el Ministro de Fe de la Asociación y velar por que se elaboren las actas de las sesiones de directorio, las asambleas ordinarias y extraordinarias, y que se cumpla el quórum para sesionar y para alcanzar acuerdos válidamente.

El Secretario de la Asociación asumirá las funciones del Vicepresidente cuando éste se encuentre ausente o impedido de ejercer el cargo en forma transitoria.

DEL TESORERO

ARTÍCULO 22°.- El Tesorero será elegido en la primera sesión ordinaria del año que corresponda. El Tesorero de la asociación será quien obtenga la primera mayoría de la votación correspondiente.

Al Tesorero le corresponderá velar por que se cumpla con el presupuesto del año y visar el proyecto de presupuesto que el secretario ejecutivo presente al directorio para su aprobación.

El Tesorero asumirá las funciones del Secretario de la Asociación cuando éste se encuentre ausente o impedido de ejercer el cargo. Si el impedimento para ejercer el cargo es definitivo el Tesorero automáticamente asumirá el cargo de Secretario de la Asociación por el tiempo restante.

DEL DIRECTOR

ARTÍCULO 23°.- El cargo de Director será elegido en la primera sesión ordinaria del año que corresponda. El Director de la asociación será quien obtenga la primera mayoría de la votación correspondiente.

El Director asumirá las funciones del Tesorero de la Asociación cuando éste se encuentre ausente o impedido de ejercer el cargo de forma transitoria. Si el impedimento para ejercer el cargo es definitivo, el Director automáticamente asumirá el cargo de Tesorero de la Asociación por el tiempo restante.

En el caso de producirse una vacante en el cargo de Director, éste se llenará en votación realizada al efecto en la próxima Asamblea que corresponda.

TÍTULO V DE LAS ASAMBLEAS DE SOCIOS

ARTÍCULO 24°.- La Asamblea es la reunión pública en la que pueden participar todas las municipalidades que integran la Asociación, las que serán representadas por sus respectivos Alcaldes, sin perjuicio que, en ausencia de éste, se disponga por acuerdo del respectivo Concejo Municipal y previa propuesta del alcalde el que sea representada por uno de los concejales. Con todo, los concejales de las municipalidades socias podrán asistir a las asambleas con derecho a voz. En las asambleas, cada municipalidad asociada dispondrá de un voto.

ARTÍCULO 25°.- El quórum para sesionar en asamblea ordinaria en el primer llamado será la mayoría absoluta de los socios, y los acuerdos serán adoptados por mayoría simple de las asistentes a la sesión respectivas. Bastará para sesionar en asamblea ordinaria, en el segundo llamado, los socios que asistan, y los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de los asistentes.

Podrá citarse a asamblea ordinaria en primer llamado y segundo llamado conjuntamente y deberá mediar a lo menos treinta minutos entre el primer y segundo llamado.

Para sesionar en asamblea extraordinaria en primer llamado se requerirá de dos tercios de los asociados. En segundo llamado se requerirá la asistencia de la mitad de los asociados. Para adoptar acuerdos válidamente, en ambos casos, requerirá mayoría absoluta de los presentes.

Podrá citarse a asamblea extraordinaria en primer llamado y segundo llamado conjuntamente y deberá mediar a lo menos treinta minutos entre el primer y segundo llamado.

ARTÍCULO 26°.- La citación de socios se efectuará a través de correo electrónico dirigido a la dirección que la municipalidad respectiva designe. Además, deberá comunicarse mediante dos avisos publicados en el sitio electrónico institucional de la asociación.

La convocatoria deberá efectuarse con una anticipación no inferior a cinco días antes de su realización.

No obstante, los socios podrán auto convocarse a una asamblea y, se entenderán válidamente celebradas aquellas a las que concurran la totalidad de las municipalidades socias, aun cuando no se hubiere cumplido con las formalidades requeridas para su citación.

ARTÍCULO 27°.- Las asambleas serán presididas por el Presidente del directorio de la Asociación y, en caso de inasistencia de éste, por el Vicepresidente de aquél.

De lo tratado en ellas se dejarán constancia en libro especial de actas que será llevado por el secretario del directorio.

En dichas actas podrán los socios asistentes a la asamblea estampar las reclamaciones convenientes a sus derechos por vicios de procedimiento relativos a la citación, constitución y funcionamiento de la misma.

ARTÍCULO 28°.- A la Asamblea le corresponderá:

- a) Elegir al directorio cada cuatro años en la primera asamblea del año correspondiente;
- b) Aprobar el programa anual de actividades;
- c) Aprobar la cuota anual ordinaria que los asociados deberán pagar para el financiamiento de la Asociación;
- d) Aprobar el proyecto de presupuesto de la asociación y sus modificaciones;
- e) Acordar la disolución de la Asociación;
- f) Ratificar la incorporación de la Asociación a algún organismo nacional o internacional que propenda a sus fines;
- g) Aprobar cuotas extraordinarias para proyectos o servicios específicos;
- h) Aprobar cualquier reforma a los estatutos de la Asociación, el quórum para ello será mayoría simple de los asistentes a la sesión respectivas;
- i) Aprobar la incorporación y desafiliación, voluntaria o forzada, de los municipios a la asociación;
- j) Aprobar la elección y destitución del secretario Ejecutivo; y
- k) En general, adoptar todos los acuerdos que el Presidente, con la anuencia del directorio, someta a su aprobación y que sean necesarios para el buen funcionamiento y cumplimiento de sus finalidades y objetivos.

ARTÍCULO 29°.- Las asambleas tendrán el carácter de ordinarias y extraordinarias. La sesión ordinaria de realizará, a más tardar, en el mes de marzo de abril de cada año. Por su parte, las asambleas extraordinarias tendrán lugar cuando lo convoque su Presidente o a petición de cualquiera de sus miembros. La disolución de la asociación o la reforma de sus estatutos necesariamente deberá acordarse en una asamblea extraordinaria.

TITULO VI DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ARTÍCULO 30°.- La Secretaría Ejecutiva será órgano técnico y administrativo de la Asociación, correspondiéndole ejercer las funciones técnicas y administrativas de ésta, tanto las establecidas en el reglamento como aquellas determinadas por la asamblea de socios y los propios estatutos.

ARTÍCULO 31°.- El Secretario Ejecutivo será el responsable de la conducción administrativa de la Asociación. Tendrá el carácter de gerente, con las funciones que el Presidente, el directorio y los presentes estatutos le asignen.

Su cargo será remunerado y no formará parte del directorio.

ARTÍCULO 32°.- Al Secretario Ejecutivo le corresponderá, entre otras atribuciones:

- a) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del directorio y de la asamblea de socios, velando especialmente por la ejecución de los planes, programas y proyectos de la Asociación;
- b) Proponer al directorio todas aquellas materias que estime imprescindible ser sometidas a la aprobación de la Asamblea;
- c) Concurrir a las sesiones del directorio y a las asambleas ordinarias y extraordinarias sólo con derecho a voz, debiendo tomar acta de aquellas y mantener su archivo;
- d) Actuar por mandato del Presidente en cuanto a la administración de la Asociación, como ante los órganos e instituciones con los cuales se relacione;
- e) Ejercer en nombre del Presidente la representación judicial y extrajudicial en casos determinados, previo otorgamiento de poderes especiales;
- f) Llevar un registro de las municipalidades socias, el cual será público y deberá consignar, a lo menos, la siguiente información:
 - l) fecha de incorporación de las municipalidades a la asociación;

- II) copia del acta de la respectiva sesión de Consejo Municipal en que la municipalidad acordó crear o incorporarse a la Asociación; y
- III) Cuotas pagadas por cada socio.
- g) Citar y realizar la tabla de las asambleas, tanto ordinarias como extraordinarias
- h) Elaborar y proponer al directorio, cada año y para aprobación de éste, el proyecto de presupuesto y plan de trabajo anual de la Asociación;
- i) Preparar la memoria anual y el balance general de la Asociación;
- j) Llevar la contabilidad, inventario, balance del ejercicio y demás estados financieros de la Asociación;
- k) Velar por la entrega anual a la Contraloría General de la República de lo indicado en la letra anterior;
- l) En caso de disolución de la Asociación, deberá proponer a la Asamblea un plan de realización y liquidación de ésta, la que será sometida a votación; y
- m) En general, dirigir la marcha administrativa y técnica de la Asociación y ejecutar todo otro asunto que se le comisione.

ARTÍCULO 33°.- El personal que labore en la asociación se regirá por las normas laborales y previsionales del sector privado.

TITULO VII

De la forma de fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias

ARTÍCULO 34°.- Las cuotas ordinarias de la Asociación serán fijadas en sesión de la Asamblea de socios, la cual determinará año a año la forma de calcularla, en relación con los ingresos y gastos propios de cada municipio asociado.

ARTÍCULO 35°.- Las cuotas extraordinarias obedecen a aportes que realizan todos o algunos de los municipios a fin de emprender proyectos o servicios específicos, las que deberán ser aprobadas en asamblea extraordinaria.

TÍTULO VIII

Del Procedimiento que Regula la Disciplina Interna

ARTÍCULO 36°.- Quedarán suspendidos en todos sus derechos en la Asociación:

- a) Los socios que se atrasen por más de noventa días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la Asociación. Comprobada la morosidad del socio, el directorio lo apercibirá para que en el plazo fatal de cinco días evacue el traslado explicando las razones de su falta de pago o se ponga al día en sus obligaciones. Evacuando el traslado dentro de plazo o en su rebeldía, el directorio podrá declarar la suspensión sin más trámite. Esta suspensión cesará de inmediato una vez cumplida la obligación morosa que le dio origen;
- b) Los socios que injustificadamente no cumplan con la obligación de servir los cargos para los cuales sean designados y colaborar en las tareas que se encomiende;
- c) Los socios que injustificadamente no cumplan con las obligaciones de asistir a las reuniones a que fueren legalmente convocados;
- d) Los socios que injustificadamente no cumplan con la obligación de acatar los acuerdos de la asamblea.

La suspensión la declarará el directorio, una vez que el Presidente haya notificado al socio, y haya transcurrido el plazo de cinco días para que éste hubiera realizado sus descargos. Tratándose de la situación descrita en la letra c), anterior, esta suspensión se aplicará por dos inasistencias injustificadas.

En todos los casos contemplados en este artículo, el directorio informará de la suspensión por medio de un oficio a los demás socios, que enviará por correo convencional y por correo electrónico, sin perjuicio que en la próxima sesión ordinaria de la Asamblea se dé cuenta de la situación.

La suspensión de un Municipio por más de tres veces en un periodo de un año calendario, permitirá al directorio declarar su expulsión, sólo se podrá solicitar la reincorporación transcurrido un año desde tal declaración.

En caso de tratarse de la expulsión por la causal establecida en la letra a) precedente, sólo podrá solicitarse la reincorporación una vez pagada o repactada la deuda, aun cuando no hubiese transcurrido el plazo de un año. Tanto la repactación de la deuda como la reincorporación, en este caso, deberán ser aprobadas por la mayoría del directorio en ejercicio.

La suspensión de un socio inhabilita tanto al alcalde como a los concejales del municipio respectivo.

TITULO IX

De la Disolución y la Liquidación

ARTÍCULO 37°.- La disolución de la Asociación será acordada en Asamblea extraordinaria especialmente convocada al efecto, en presencia de un ministro de Fe, sea este Secretario Municipal o Notario Público, por la mayoría absoluta de sus socios. Dicho acuerdo deberá constar en un acta reducida a escritura pública, y deberá ser notificada a la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo en el plazo de treinta días desde su fecha de suscripción.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, la asociación se disolverá también de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento para la aplicación de las normas de la Ley N° 18.695, sobre las asociaciones municipales con personalidad jurídica.

ARTÍCULO 38°.- Acordada la disolución de la Asociación, los bienes que constituyen su patrimonio serán destinados al pago de la totalidad de las obligaciones pendientes, comprendiéndose en ellas los reajustes, intereses y costas, si correspondiere.

De existir un remanente, luego de servir tales obligaciones, éste deberá restituirse a las municipalidades socias en la proporción a los aportes que hayan efectuado a la Asociación.

ARTÍCULO 39°.- Para efectos de proceder a la realización del activo y a la liquidación del pasivo de la asociación en disolución, se seguirá el siguiente procedimiento, actuando el Secretario Ejecutivo, o quien designare el directorio como realizador y liquidador:

- a) El directorio, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, aprobará la propuesta de realización y liquidación que efectúe el realizador y liquidador;
- b) En caso alguno, el realizador y liquidador o el personal de la Asociación, tales como alcaldes, concejales o funcionarios de alguna municipalidad socia, podrá adquirir, por sí o a través de una tercera persona, alguno de los bienes del patrimonio de la Asociación;
- c) Con lo obtenido en la liquidación, se deberán pagar todas las obligaciones pendientes que tuviere la Asociación, según lo dispuesto en el título XLI del Libro IV del Código Civil, normas sobre prelación de créditos, en lo que correspondiere;
- d) De existir un remanente, luego de servir tales obligaciones, éste deberá restituirse a las municipalidades socias en dinero y en proporción a los aportes que hayan efectuado a la Asociación, y
- e) Dicho remanente sólo podrá ser restituido a las municipalidades que, al momento de acordarse la disolución, se encontrasen al día en el pago de las cuotas a que se refiere el artículo 11 de estos estatutos.

ARTÍCULO 40°.- Acordada la disolución de la Asociación, según el artículo precedente, subsistirá como persona jurídica para los efectos de su liquidación, quedando vigente sus Estatutos en lo que fuera pertinente. En este caso deberá agregar a su nombre la palabra "en liquidación".